

†
JHS

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

EPOCA IV

25 ABRIL 1953

NÚMERO 3

ALOCUCION PASTORAL

INVITANDO A LA PONTIFICAL BENDICIÓN DE TODOS LOS CAMPOS
DE MENORCA DESDE LA CUMBRE DE MONTE-TORO

SE acerca el mes de Mayo, en que, a vuelta de la fiesta de la Invención de la Santa Cruz, solemos hacer la solemne y Pontifical bendición de todos los campos y términos de Menorca, desde nuestra cumbre sagrada de Monte Toro. De este modo contamos, con el favor de Dios, celebrarla el domingo, día tres de Mayo en que precisamente coincide dicha fiesta; y, por tanto, a tal solemnidad invitamos a todos los carísimos diocesanos, y en especial a los honorables payeses y distinguidos propietarios terratenientes.

Hagamos la rogativa para que Dios lleve a próspero término la cosecha, apartando de nuestros campos y sembrados las contrariedades a que siempre están expuestos.

La ceremonia se desarrollará en la forma de los otros años. Subirá la peregrinación el empinado monte, portando las cruces adornadas de flores, rezando o cantando el Rosario y las Letanías de todos los Santos; y esperamos que, entre los diversos actos de la mañana, no faltarán los cánticos siempre recomendados: el de la dulce hermandad, cual la cantaban hace miles de años los buenos israelitas, al reunirse de todos los pueblos sobre el monte de Sión: «Ecce quam bonum, et quam jucundum habitare fratres in unum» «Mirau qu'es de bo y qu'es de dols, qu'els germans visquen tots units»; la plegaria con que

vuestros antepasados, los labradores del campo de Menorca, descansaban de sus rudos trabajos, rogando por el labrador espiritual de todas las tierras del orbe cristiano, que es el Papa: «Dulcíssim Cor de Jesús, Vos qui i'Esglesia amau tant, ayudau al Pare Sant»; el himno a la Virgen de Monte Toro; y, además, el Padrenuestro popular responsorial con la petición así repetida del «Pan nuestro de cada día...», que tan acomodada es al peculiar carácter y finalidad de esta ceremonia de rogativa.

Contribuya todo a que la piedad de los menorquines sea consciente, y esté bien arraigada en la doctrina y liturgia de la Iglesia, y amablemente ligada a las religiosas costumbres populares de los antepasados.

Os adelantamos ahora, carísimos diocesanos, la bendición que para todos repetiremos aquel día desde el alto Santuario de nuestra Virgen y Patrona.

Ciudadela, 25 Abril de 1953.

† EL OBISPO.

INSTRUCCIONES PARA LA PEREGRINACIÓN DEL DOMINGO 3 DE MAYO

- 1.^a—La hora y punto de concentración será a las ocho y media, en la villa de Mercadal, donde habrá lugar para colocar las caballerías y vehículos.
- 2.^a—A las nueve, se organizará la subida a pié desde la Parroquia hasta el Santuario de Monte-Toro, rezándose el Santo Rosario. Veríamos con satisfacción que, mientras fuere posible, se suprimieran los grupos particulares y procuraran todos unirse a la procesión.
- 3.^a—A las diez y media, Misa en Monte-Toro y bendición de los campos de toda Menorca.
- 4.^a—Después de la bendición de los campos, habrá una segunda Misa.
- 5.^a—El Prelado concede 100 días de indulgencia a los que asistieren a la peregrinación.

JEFATURA DEL ESTADO

LA MAYORÍA DE EDAD CIVIL Y EL INGRESO EN RELIGIÓN
DE LAS HIJAS DE FAMILIA.

LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 321
DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo trescientos veintiuno del Código Civil, al establecer que las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado o cuando el padre o la madre hayan contraído uiteriores nupcias, ha suscitado dudas acerca del alcance que ha de darse a la frase «tomar estado», la que ha sido interpretada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que únicamente se comprende en ella el matrimonio, pero no el religioso.

Sin embargo, esta interpretación restrictiva del mencionado precepto no alcanza a todo el territorio nacional, pues el artículo doce, apartado tercero del Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral aragonés, concede igualmente plena capacidad a las hijas de familia mayores de edad para profesar en religión, sin duda alguna, por entender que en dicho estado, lo mismo que en el matrimonial, no es necesario prolongar la autoridad tuitiva de los padres, y por otra parte, que la vida en una comunidad religiosa no puede considerarse menos protectora para la mujer que la autoridad marital.

La discordancia entre ambas interpretaciones ha puesto de relieve la necesidad de establecer un criterio único, coordinador para todo el territorio nacional, lo que resulta aún más justificado después de haberse llevado a efecto por Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres la unificación de la mayoría de edad en todas las regiones españolas, suprimiendo así las diferencias que entre ellas existían, al propio tiempo que se comprende en el citado precepto del Código Civil otras situaciones en las que, por razones de conveniencia

o necesidad fundadas en motivos de orden moral o social, debe permitirse también a la mujer mayor de edad, pero menor de veinticinco años, que abandone el domicilio de sus padres.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo unico.—El artículo trescientos veintiuno del Código Civil quedará redactado en la forma siguiente:

«*Artículo trescientos veintiuno.*—A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa del padre o de la madre, en cuya compañía vivían, más que con licencia de los mismos, salvo cuando sea para contraer matrimonio o para ingresar en un Instituto aprobado por la Iglesia, o también cuando el padre o la madre hayan contraído ulteriores nupcias, o concurra alguna otra causa que justifique la separación.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. 22-XII-1952.)

SUMARIO: Alocución Pastoral invitando a la Pontifical Bendición de los campos desde Monte-Toro. Instrucciones para la Peregrinación.—La mayoría de edad civil y el ingreso en Religión de las hijas de familia.